



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Gobernación

DECRETO NÚMERO **0322** DE
(**24 ABR 2026**)

Por el cual se efectúa un traslado sin solución de continuidad a un funcionario de la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación de Boyacá.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 305 de la Constitución Política; Artículo 24 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, Artículo 119 de la Ley 2200 de 2022; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto No. 1103 de fecha 29 de noviembre de 2024 se nombró a XIOMARA YANETH ÁLVAREZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1053585263 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA EL ESCOBAL del Municipio de RAMIRIQUÍ, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17, actualmente con nombramiento en propiedad.

Que la señora XIOMARA YANETH ÁLVAREZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053585263, mediante requerimiento No. BOY2026ER007372 del 09 de febrero de 2026, solicitó su traslado o reubicación por unidad familiar, acreditando arraigo en el municipio de Nobsa, lugar donde reside su núcleo familiar, conformado por sus dos hijos menores de edad (de 10 y 6 años) y su madre, quien es adulta mayor.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, lo cual impone a las autoridades administrativas el deber de adoptar decisiones que armonicen la prestación del servicio público con la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos y de sus núcleos familiares.

Que la corte constitucional en sentencia T-192 de 2024, establece: *"El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad".[60] En la misma línea, el artículo 44 siguiente, al referirse a los derechos fundamentales de los niños, hace énfasis en que todos ellos tienen derecho a "tener una familia y no ser separados de ella".[61] Con base en lo anterior, en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha dicho que "este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener*



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Gobernación

DECRETO NÚMERO **0322** DE

(**24 ABR 2026**)

Por el cual se efectúa un traslado sin solución de continuidad a un funcionario de la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación de Boyacá.

tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás”.[62]

Que así mismo la corte ha dispuesto en dicha sentencia: “Uno de los escenarios en los que estas disposiciones han tomado especial relevancia, es al momento de estudiar las facultades de los empleadores, tanto públicos como privados, que en virtud del *ius variandi*, esto es, “la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones laborales de un trabajador, ya sea en cuanto al reparto de funciones o el lugar para desempeñar sus labores”. Lo anterior debido a que, aunque la Administración cuente con las facultades para efectuar los traslados que considere necesarios, por razones de necesidad del servicio, lo cierto es que estos actos administrativos “que ordenen o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales. Así, por ejemplo, está claro que las entidades que cuentan con una planta global y flexible como la Fiscalía General de la Nación, o aquellas que por la actividad que desarrollan y dada la necesidad de cumplir con los fines esenciales del Estado por el servicio que se presta, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la discrecionalidad de la institución en materia de traslados de personal es amplia.[65] Sin embargo, en ningún caso se trata de una facultad absoluta, ni queda desprendida del deber de atender a las reglas superiores,[66] menos aún si se ponen en riesgo los derechos fundamentales de los niños o de la familia como institución especialmente protegida por la Constitución, pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”.[67]”

Que, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, es preciso tener en cuenta que es viable el traslado, teniendo en cuenta lo que la Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, expresó sobre este aspecto: “La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho”.

Que, por su parte el Decreto 1083 de 2015, respecto de los movimientos de personal establece:



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Gobernación

DECRETO NÚMERO **E0322** DE

(**24 ABR 2026**)

Por el cual se efectúa un traslado sin solución de continuidad a un funcionario de la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación de Boyacá.

"Artículo 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: Traslado o permuta" (...)

Que, en el mismo sentido, el Artículo 2.2.5.4.2 del precitado Decreto indica:

"Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares."

Que, respecto a las reglas generales del traslado, el Artículo 2.2.5.4.3 ibidem dispone que:

"Artículo 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado."

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio."

Que una vez revisada la planta de personal se identifica vacante definitiva en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE GUILLERMO MOJICA MÁRQUEZ del Municipio de TASCO producto de la renuncia de la señora HERMINDA PASACHOA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 24148625 debidamente aceptada mediante Resolución No. 01248 del 23 de febrero de 2026.

Que, en atención a lo anterior, y con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por la funcionaria, así como en consideración a la protección de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional y a sus derechos de carrera administrativa, esta entidad territorial debe proceder con el traslado de la funcionaria XIOMARA YANETH ÁLVAREZ CASTILLO, de la Institución Educativa Agropecuaria El Escobal del municipio de Ramiriquí, a la Institución Educativa Jorge Guillermo Mojica Márquez del municipio de Tasco, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. TRASLADAR sin solución de continuidad a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a la señora **XIOMARA YANETH ÁLVAREZ CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1053585263**, con nombramiento en propiedad, de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA EL ESCOBAL** del Municipio de **RAMIRIQUÍ** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE GUILLERMO MOJICA MÁRQUEZ** del Municipio de **TASCO**, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Gobernación

DECRETO NÚMERO **E0322** DE
(**24 ABR 2026**)

Por el cual se efectúa un traslado sin solución de continuidad a un funcionario de la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Artículo 2. Contra el presente decreto procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, radicando el escrito en el sistema institucional de atención al ciudadano SAC.

Artículo 3. Notificar personalmente el presente decreto, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 67 de CPACA.

Artículo 4. E presente Decreto, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los **24 ABR 2026**


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá


LOURDES MARCELA BLANCO PEDROZA
Secretaria de Educación de Boyacá

Revisó: -Abogado Despacho Secretaría de Educación

Aprobó: CLINTON RENÉ SÁNCHEZ CANDELA – Jefe Oficina Asesora y Defensa Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá

Aprobó: HERNÁN FELIPE BLANCO AGUILAR - Director Administrativo y Financiero

Aprobó: CLAUDIA IDALY AVILA TIBACUY - Subdirectora de Talento Humano

Revisó: EFRAIN OLIVO MELO BECERRA- Profesional Especializado (E), Líder Gestión de Personal

Revisó: Profesional Universitario – Gestión de Personal

Elaboró: MARIA JOSE LEAL – Contratista